

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 07 de marzo de 2011, el expediente legislativo número **6842/LXXII**, mismo que contiene escrito presentado por los C.C. **Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, el Secretario General de Gobierno, Lic. Javier Treviño Cantú, el Procurador General de Justicia, Alejandro Garza y Garza y el entonces Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Alfredo Gerardo Garza de la Garza**, a efecto de promover diversas reformas a la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Manifiestan los promoventes que el Estado, debe en todo momento velar porque la garantía constitucional, consagrada en el artículo 20, apartado B, de la Carta Magna Federal y su correlativo estatal, relativo a la asistencia a las víctimas del delito, buscando atenuar al máximo las consecuencias en la integridad física o el patrimonio de las personas que resulten agraviadas por la comisión de delitos en Nuevo León, por lo tanto el Estado tiene el compromiso de velar por la tranquilidad social y el ejercicio pleno de las libertades.

Asimismo, puntualizan que el desafío no es poca cosa, por el contrario, representa un gran reto que debe ser atendido de manera integral y que es una condición para que el Estado pueda consolidar su desarrollo institucional y dar amplia respuesta a las exigencias sociales en materia de justicia.

En este sentido, indican que se han realizado avances en la protección y defensa de las víctimas, empezando por el reconocimiento de sus derechos, asimismo señalan que es necesario un mayor esfuerzo y coordinación interinstitucional para su fortalecimiento día con día, señalando que toda legislación debe ser dinámica, reflejo de la realidad y de su tiempo, acorde al sentir de la población.

En forma específica señalan que resulta evidente que la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación penal, causan en su gran mayoría, efectos que vienen a repercutir en alteraciones físicas, psíquicas o morales, así como daños y perjuicios económicos a las víctimas.

Continúan señalando que en el mismo contexto de la integralidad en la atención, se instauró el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, el cual tiene por objeto el auxiliar a las víctimas a solventar necesidades económicas originadas por la comisión del delito; el cuál de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley en estudio, la administración del fondo en mención esta a cargo de la Procuraduría General de Justicia, mediante un fideicomiso de orden público, siendo comprobada su administración por la Contraloría y

Transparencia Gubernamental, según lo preceptuado en el diverso 41 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado señalan que el sostenimiento de dicho Fideicomiso resulta por demás oneroso, señalando que desde su constitución la administración del mismo ha provocado la erogación de cuantiosos recursos, los cuales pueden ser destinados a cubrir la ayuda a las víctimas del delito, motivo por el cual considera necesaria la sustitución de la figura del Fideicomiso de orden público por un fondo bancario, el cual de igual forma estará debidamente fiscalizado; por lo que en razón de lo antes expresado los promoventes solicitan la derogación de la fracción IV del artículo 2º, relativo a la definición del Fideicomiso, así como la parte final del artículo 37 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

Indican también la necesidad de establecer en forma ilustrativa en el artículo 9º diversos tipos de apoyos, como los son: El apoyo en los servicios funerarios, atención médica especializada, recursos para los transportes y alimentos, a fin de ser específicos y claros con los apoyos que se podrán otorgar.

Puntualizan la importancia de eliminar el segundo párrafo del artículo 26 que a la letra dice: **“sólo en casos de excepciones se entregan recursos en efectivo, los cuales se harán por una sola vez sin que su monto pueda exceder al equivalente de doscientos salarios mínimos”**, por no ser clara al no señalar cuáles son esos casos excepcionales en que se entregarán los recursos a la víctima, señalando

que los recursos que se otorguen sean dirigidos a prestadores de servicios o adquisiciones de bienes necesarios para atender a las víctimas.

Especifican además que se debe circunscribir el ingreso familiar sólo al círculo familiar de quien dependa económicamente la víctima u ofendido, lo que se refleja en la fracción II del artículo 28; así mismo propone anexar en la fracción III del artículo en mención, como excepción a los beneficiarios del Seguro Popular, para que se vean favorecidos con los apoyos que el sistema ofrece, así como derogar la fracción VI del artículo 28 y modificar la fracción III del artículo 36 de dicha Ley.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso de Estado conocer sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La seguridad pública, por su naturaleza, debe ser provista por el Estado para proteger a todos los ciudadanos por igual, garantizando así el estado de derecho; ya que la existencia de éste permite desarrollar las actividades productivas de los ciudadanos y las empresas, fomentar un adecuado funcionamiento de la sociedad y asegurar un mayor bienestar social.

Uno de los problemas sociales del Estado que más están afectando actualmente a la ciudadanía es el de la delincuencia. Este fenómeno, que no sólo lesiona el patrimonio y la integridad física de las personas, sino que también conlleva un deterioro en el estado de derecho.

Ahora bien, el 18 de Abril del 2007, se emitió en la entidad la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León, instrumentando directrices para brindar apoyo integral a la víctima de delitos y sus familiares, y las medidas de atención y apoyo que les reconoce en el Estado. En este orden de ideas, la prevención del delito y la atención integral a la víctima es prioridad del Estado, sin embargo debe ser atendida en conjunto por todos: ciudadanía, legisladores y autoridades de los distintos niveles de Gobierno, ya que hay que tener muy presente, que no podemos afrontar al crimen si no unimos fuerzas para enfrentar y atender sus causas y efectos.

Tomando en cuenta que el fenómeno victimal no se puede circunscribir sólo al ámbito de procuración de justicia, la atención de la víctima debe abordarse de manera integral, en donde la conjunción de esfuerzos sea la principal herramienta para la solución de la problemática

de inseguridad que actualmente aqueja no solamente en la entidad, sino a toda la República.

Motivo por el cual esta Comisión dictaminadora reconoce el espíritu social que motiva las reformas que hoy se analizan, y nos pronunciamos a favor de las medidas que sean necesarias para la eficaz coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas de acciones que se establezcan en materia de atención y apoyo a las víctimas del delito.

En tal virtud, se estima acertado incorporar al artículo 9 de la ley en estudio, los servicios con que cuenta el sistema, de entre los cuales está el de brindar apoyo económico a las víctimas u ofendidos, especificándose que los mismos pudieran recaer en servicios funerarios, toda la atención médica especializada, recursos para el transporte y alimentos, con el objeto de ser más claros en los apoyos que habrán de otorgarse a aquellas personas que han sido objeto de la inseguridad en el Estado.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley en estudio, dispone que para solventar los requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de esta Ley, se cuenta con el fondo para la atención y apoyo a las víctimas y ofendidos de delitos, por lo tanto se estima factible que cuando se determine que la conducta del acusado, no constituyó delito y se hubieren realizado erogaciones en beneficio de la supuestas víctimas, éstas a su vez tengan la obligación de reintegrar los recursos recibidos al Fondo en mención, tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario en los términos del artículo 27 de la Ley en estudio.

Tocante a la reforma propuesta del artículo 2 fracción IV y 37 de la Ley en cita, la misma se estima viable, pues como lo menciona los promoventes, actualmente los recursos del mencionado fondo son administrados por la Procuraduría General de Justicia por medio de un fideicomiso, que ha resultado sumamente oneroso para la Institución, mismos que pudieran ser utilizados para los diversos fines y objetivos de la ley en cita en beneficios de muchas más personas, razón por la cual, se estima factible la eliminación de la figura del fideicomiso de orden público, por el más adecuado a criterio de la institución, el cual evidentemente debe estar debidamente fiscalizado para los efectos de una adecuada transparencia que debe imperar en un estado de derecho.

Ahora bien, el actual artículo 26 en su segundo párrafo, señala que sólo en casos excepcionales se entregarán recursos en efectivo, los cuales se harán sólo en una ocasión, sin que su monto pueda exceder al equivalente de doscientas cuotas, sin embargo, como lo señalan los promoventes la citada normativa no es clara a establecer en qué casos se entregarán el dinero en efectivo a la víctima, por lo cual se estima necesaria su derogación, para efectos que los recursos que se pudieran entregar a las víctimas, ya sea en especie o en efectivo, en cada caso particular sean valorados por el Centro de Orientación y Protección y Apoyo a las Víctimas de Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en los términos de las disposiciones legales aplicables al caso.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el proyecto contempla establecer en el artículo 28, excepciones necesarios para recibir los apoyos a aquellos beneficiarios del seguro popular, el cual es

proporcionado por el sector salud a las personas de escasos recursos que no estén afiliadas a otro organismo similar y que requieran del algún tipo de atención que el citado seguro no les puede cubrir, lo anterior ante todo para brindar el soporte necesario a las víctimas de delitos de poco ingreso económico, en virtud de los acontecimientos dolorosos que los toco vivir.

Consecuentemente y en razón de las consideraciones vertidas en líneas anteriores, y para facilitar el cumplimiento de las presentes modificaciones, en términos del artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 9°, fracciones II y III del artículo 28, fracción III del artículo 36, y el artículo 37 y por **derogación** la fracción IV del artículo 2°, el segundo párrafo del artículo 26 y la fracción VI del artículo 28, todos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2°.-.....

I.- a III.-... ..

IV.- Derogada.

V.-.....

Artículo 9°.-.....

.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.- Apoyo económico: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, **tales como los servicios funerarios; atención médica especializada; traslado ante el Ministerio Público, aun y cuando se encuentren fuera del Estado; alimentos, cuando permanezcan con el Ministerio Público debido a su declaración o práctica de pruebas periciales en su persona; y,**

V.-

Artículo 26.- Recibida por el Centro la información documental y demás datos que resulten indispensables, se resolverá acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados atendiendo a lo establecido en esta Ley, lo cual se notificara al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos, a juicio del Ministerio Público, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo. Para los fines de esta Ley, constituyen delitos violentos, entre otros, los de homicidio, lesiones y delitos sexuales.

Artículo 28...

I.....

II.- Sean de escasos recursos económicos. Para efectos de la presente fracción se considerará de escasos recursos, a

las personas cuyo ingreso diario **de la víctima u ofendido, o de quien este dependa económicamente**, sea igual o inferior al equivalente a cinco cuotas del salario mínimo vigente en el área metropolitana de Monterrey;

III.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social, exclusivamente por lo que se refiere a los apoyos médicos, como en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras similares, **exceptuándose a los beneficiarios del Seguro Popular**;

IV a la VI.....

VI.- Derogada

Artículo 36.-.....

I a la II.....

III.- Las cantidades que por concepto **de apoyo sean devueltas al Fondo al comprobarse la mala fe por parte de quien recibió los beneficios del mismo, en los términos del artículo 27 de esta Ley.**

IV a la VII.....

Artículo 37.- Los recursos del Fondo serán administrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones al Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, en los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para la liquidación del Fideicomiso, transfiriendo los recursos del mismo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá destinarlos al Fondo.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre